

Resolución 199/2020, de 23 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-64/2020 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Puebla de Sanabria (Zamora)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 18 de diciembre de 2019, D. XXX presentó una solicitud de información pública dirigida al Ayuntamiento de Puebla de Sanabria (Zamora), referida a lo siguiente:

“Copia del expediente completo que autoriza a la colocación del logotipo de la marca comercial «Ferrero Rocher» en la fachada del edificio del Ayto. de Puebla de Sanabria a la mayor brevedad posible y en formato digital en la vía que más fácil les resulte”.

Hasta la fecha, la solicitud indicada no ha sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 11 de febrero de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, frente a la desestimación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Puebla de Sanabria poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 25 de junio de 2020, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Puebla de Sanabria a nuestra solicitud de informe, en la que, en lo fundamental, se expone que no procedía el acceso a la información pública solicitada por XXX, invocándose al efecto las limitaciones de acceso a la información pública relativas a los perjuicios a *“intereses económicos y comerciales”* y a *“la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión”* (letras h) y k) del artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno); así como las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a información pública establecidas para aquellas solicitudes que *“sean manifiestamente*

repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley” (art. 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por XXX, quien se encuentra legitimado para ello puesto que es quien presentó la solicitud de información pública que dio lugar a la reclamación.

Cuarto.- La reclamación debe considerarse interpuesta en tiempo y forma, conforme al artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 11 de febrero de 2020, después de que la solicitud de información pública fuera realizada a través de un escrito presentado el 18 de diciembre de 2019.

En todo caso, la presentación de reclamaciones frente a las desestimaciones presuntas de las solicitudes de acceso a información pública por no haber sido resueltas expresamente no se encuentra sujeta a plazo, todo ello conforme a lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como conforme al criterio del CTBG, expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición.

Quinto.- Por lo que respecta al fondo de la reclamación, debemos comenzar señalando que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

En el caso que nos ocupa, D. XXX ha solicitado al Ayuntamiento de Puebla de Sanabria *“Copia del expediente completo que autoriza a la colocación del logotipo de la marca comercial «Ferrero Rocher» en la fachada del edificio del Ayto. de Puebla de*

Sanabria a la mayor brevedad posible y en formato digital en la vía que más fácil les resulte”.

Para concretar el objeto de la información solicitada, hay que tener en cuenta que el artículo 44.1 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, establece que *“En tanto no se apruebe definitivamente el instrumento urbanístico de protección con el informe a que hace referencia el artículo 43.2 de la presente Ley, la concesión de licencias o la ejecución de las ya otorgadas antes de iniciarse el procedimiento de declaración así como la emisión de órdenes de ejecución, precisará, en el ámbito afectado por la declaración, resolución favorable de la Consejería competente en materia de cultura”.*

A la vista de la información facilitada a esta Comisión de Transparencia por el Ayuntamiento de Puebla de Sanabria, se puede constatar que, al amparo de dicho precepto de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León, la Ponencia Técnica de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Zamora, mediante acuerdo adoptado el 22 de octubre de 2019, en el *“Expediente N.º 8115.- PUEBLA DE SANABRIA-Instalación iluminación navideña 2019-2020 dentro del conjunto histórico”* promovido por el Ayuntamiento de Puebla de Sanabria, autorizó la intervención relativa a la iluminación navideña en el conjunto histórico de Puebla de Sanabria bajo una serie de prescripciones. Al respecto, igualmente cabe poner de manifiesto que la iluminación está relacionada con el hecho de que Puebla de Sanabria resultó ser el pueblo ganador del concurso *“Envuelve de luz tu pueblo”* organizado por la marca *“Ferrero Rocher”*, tanto en las Navidades 2018/2019, como en las Navidades 2019/2020.

Asimismo, por la iluminación navideña que se había instalado para la Navidad 2018/2019, se había impuesto al Ayuntamiento de Puebla de Sanabria una sanción consistente en una multa por importe de 4.500 euros, mediante Resolución del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Zamora, notificada al Ayuntamiento el 28 de mayo de 2019, fundada en la realización de intervenciones que en ese caso carecían de la correspondiente autorización en la Casa Consistorial, Bien de Interés Cultural con categoría de Monumento que a su vez forma parte del Conjunto Histórico de la localidad.

Con todo, la autorización de obras o intervenciones en Bienes de Interés Cultural a la que se refiere el artículo 44.1 de la Ley de Patrimonio Cultural se desarrolla en el artículo 98 del Reglamento para la protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León aprobado por el Decreto 37/2007, de 19 de abril. Conforme a este precepto, corresponde a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural autorizar las intervenciones que sean solicitadas, debiendo las autorizaciones otorgarse aplicando los criterios fijados en el artículo 98.2 del Reglamento por el órgano competente, criterios estos que están destinados a proteger y conservar los Bienes.

En definitiva, el expediente relativo a la autorización que se ha concedido al Ayuntamiento de Puebla de Sanabria, en relación a la iluminación navideña instalada dentro del Conjunto Histórico de esta localidad, en el que se encuentra incluido el edificio del Consistorio, es un expediente que, a partir de la solicitud del Ayuntamiento, se ha tramitado en el ámbito de la Consejería de Cultura y Turismo, puesto que sus organismos, en el ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley, son los que han materializado la aplicación de los criterios establecidos para, en último término, adoptar la decisión de autorización de la intervención solicitada. Frente a ello, el Ayuntamiento se ha limitado a solicitar la autorización y obtener la misma, por lo que, al margen de que la solicitud de la autorización y la resolución concediendo la autorización estén a disposición del Ayuntamiento, es la Consejería de Cultura y Turismo la que dispone del expediente completo en el que se adoptó la resolución por la que se autorizó al Ayuntamiento la instalación de la iluminación navideña, siendo este *“expediente completo”* el que es objeto de la solicitud de información pública que ha dado lugar a esta reclamación.

Todo ello nos lleva a la aplicación del artículo 19.1 de la LTAIBG, según el cual:

“Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante”.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Puebla de Sanabria debe remitir la petición de información a la Consejería de Cultura y Turismo, así como comunicar esta circunstancia a D. Ángel Mayo Prado.

De hecho, según la documentación aportada con la propia reclamación presentada por XXX ante esta Comisión de Transparencia, la misma solicitud que dirigió este al Ayuntamiento de Puebla de Sanabria fue dirigida también al Servicio Territorial de Cultura y Turismo de Zamora. La denegación presunta inicial de esta última petición motivó la presentación ante esta Comisión de la reclamación CT-65/2020, cuya tramitación finalizó con la adopción de la Resolución 108/2020, de 22 de mayo, por la cual se declaró desaparecido su objeto al haber sido concedida la información solicitada mediante Orden, de 5 de febrero de 2020, de la Consejería de Cultura y Turismo.

Con independencia de todo lo anterior, y a los meros efectos de tener en consideración el contenido del informe remitido a esta Comisión de Transparencia por parte del Ayuntamiento de Puebla de Sanabria, debemos poner de manifiesto que no se advierte la concurrencia, ni de los límites del derecho de acceso a la información pública dispuestos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni de las causas de inadmisión contempladas en el artículo 18 de la LTAIBG.



Así, en contra de lo señalado en el informe remitido a esta Comisión de Transparencia, el acceso a la documentación de la autorización otorgada para la instalación de la iluminación navideña en el Conjunto Histórico de Puebla de Sanabria no puede ir en perjuicio de intereses económicos, ni de la confidencialidad o el secreto requerido en la toma de decisiones (apartados h) y k) del art. 14. LTAIBG).

En efecto, si el Ayuntamiento contó con la correspondiente autorización para la Navidad 2019/2020 (a diferencia de lo que ocurrió para la Navidad 2018/2019 en la que no se llegó a pedir la autorización y por ello fue sancionado), el acceso al expediente de autorización no puede repercutir en los intereses económicos de los hosteleros, restauradores y demás comerciantes de Puebla de Sanabria a los que se hace referencia, puesto que dicha autorización lo que hace es legitimar, precisamente, un evento llamado a atraer visitantes a la localidad.

Por otro lado, tampoco la confidencialidad o el secreto en los procesos de toma de decisiones se perjudica por el mero acceso a un expediente administrativo tramitado al amparo de la normativa sobre Patrimonio Cultural de Castilla y León. Dicho de otro modo, el conocimiento del contenido del expediente objeto de la solicitud de acceso a la información pública presentada por XXX, aunque fuera este el que había denunciado la inexistencia de autorización para la instalación de la iluminación en la Navidad de 2018/2019, y por ello fuera sancionado el Ayuntamiento de Puebla de Sanabria, no habría puesto en riesgo la instalación de la iluminación que sí fue autorizada por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Zamora para la última Navidad, siempre que se respetaran las medidas contempladas en la propia autorización, ni podría comprometer los intereses de la Villa que el Ayuntamiento de Puebla de Sanabria alega proteger con la negativa al acceso a la información pública solicitada. En todo caso, dada la fecha de la solicitud del acceso a la información pública (18 de diciembre de 2020), y el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud con el que contaba el Ayuntamiento para su resolución (art. 20.1 LTAIBG), la instalación del alumbrado ya se habría ejecutado, puesto en funcionamiento e, incluso, transcurrido el periodo navideño cuando se hubiera dado respuesta a aquella solicitud.

Tampoco cabe advertir el carácter repetitivo o abusivo de la solicitud de acceso a la información pública al que el artículo 18. e) de la LTAIBG hace referencia para inadmitir a trámite la misma.

Así, en contra de lo indicado en el informe remitido por el Ayuntamiento de Puebla de Sanabria, la satisfacción del acceso al expediente solicitado, o a la documentación de dicho expediente con la que contara el Ayuntamiento, no debería, por sí misma, dar lugar a la paralización de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información y, de hecho, no se aportan datos que puedan evidenciar una paralización de la gestión ordinaria de los asuntos que competen al Ayuntamiento.



Tampoco el acceso a la información por el solicitante puede poner en riesgo derechos de terceros por lo que ya se ha señalado más atrás, ni la solicitud de la información puede considerarse contraria a las normas, las costumbres o la buena fe, puesto que, precisamente, es la Ley la que ampara el acceso a la información pública para someter la acción de los poderes públicos al escrutinio de cualquier ciudadano y, al mismo tiempo, el artículo 5 de la Ley de Patrimonio Cultural prevé una acción pública para exigir ante los órganos administrativos y judiciales el cumplimiento de lo previsto en la Ley, obligando al mismo tiempo, a las personas que observen peligro de destrucción o deterioro en un bien integrante del Patrimonio Cultural de Castilla y León, ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Administración competente, para que compruebe el objeto de la denuncia y actuar con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

Cuestión distinta es que la misma solicitud de acceso a la información pública haya sido dirigida con posterioridad a la Consejería de Cultura y Turismo de Castilla y León por el mismo solicitante, lo que no excluye que el Ayuntamiento de Puebla de Sanabria debiera haber dado a la solicitud presentada ante el mismo el trámite oportuno, lo que exigía en este caso la remisión de la solicitud a la Consejería de Cultura y Turismo, por ser la Administración que había elaborado o generado en su integridad o parte principal el expediente solicitado. A pesar de que, como hemos visto, esta Consejería ya ha concedido el acceso a la información solicitada, nada impide que se proceda ahora a realizar aquella remisión, aun cuando solo sea a los efectos de que aquella Consejería conozca que la petición de información también fue presentada en su momento ante el citado Ayuntamiento, no procediendo este entonces en la forma prescrita por la LTAIBG.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Puebla de Sanabria (Zamora).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución procede que el Ayuntamiento de Puebla de Sanabria remita, a los efectos oportunos, la petición presentada a la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León, y comunicar esta remisión a XXX.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Puebla de Sanabria ante el que se dirigió la reclamación.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López